



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00257-00
<b>Demandante</b>	Doris Mercedes Álvarez Barrios
<b>Demandado</b>	UAE UGPP

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



116



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**OFICIO**

Cartagena de Indias, 26 de septiembre de 2018

Oficio N° 669

Señores:  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTEGANA  
CARTAGENA**



**Asunto:** REMISION DE MEMORIAL

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABNECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-002-2017-00257-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DORIS MERCEDES ALVAREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>

Mediante la presente me permito remitir a usted el memorial anexo constante de 7 folios más 1 CD, el cual fue allegado a este despacho por la oficina de apoyo de estos Juzgados Administrativos, pero el mismo corresponde a proceso que sigue trámite en el ese despacho judicial.

Atentamente,

**AMELIA MERCADO GERA**  
**SECRETARIA**

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3° piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin02cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6640414 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



1  
1

302 12

117

Prosperidad para todos

RECIBIDO

17 MAYO 2018

Cartagena de Indias, Septiembre de 2016

H. Juez  
**SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DTE: DORA MERCEDES ALVAREZ BARRIOS**  
**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**RAD: 13-001-23-33-012-2017-00257-00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorsar el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

**NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO** Y **SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

**1. -A LOS HECHOS**

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

**PRIMERO**.- Es cierto.

**SEGUNDO**.- Es cierto.

**TERCERO Y CUARTO**.- Son ciertos.

**QUINTO**.- Es cierto.

**SEXTO**.- No me consta. Este hecho deberá probarse dentro del presente proceso, lo cierto es que el acrecimiento se hace oficiosamente sin que medie nuevo acto administrativo, toda vez que el término y condiciones de las sustituciones fueron establecidos en el acto administrativo que reconoció el derecho.

**SÉPTIMO**.- No acepto este hecho, no indica cual fue la solicitud realizada ante mi representada, el hecho hace referencias a variadas solicitudes sin que se indiquen el contenido de las mismas, este hecho no contiene ningún antecedente que permita dilucidar a que se refiere la respuesta de mi representada, o que circunstancias motivaron la solicitud.

**OCTAVO**.- No me consta, este hecho el mismo deberá ser probado.

**NOVENO**.- No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado dentro del presente juicio.

**DECIMO**: No me consta este hecho el cual deberá ser acreditado dentro del presente proceso.

**DECIMO PRIMERO**.- No me consta este hecho el cual deberá ser acreditado dentro del presente proceso.

**DECIMO SEGUNDO**.- No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado.

**DECIMA TERCERA**.- No me consta este hecho el cual deberá ser probado.

DECIMA CUARTA.- Es cierto.

## 2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

**PRIMERA. Me opongo totalmente a esta pretensión**, no se evidencia dentro del expediente la solicitud a la que hace referencia la demandante y que supuestamente genero el silencio negativo, por otra parte si existen respuestas por parte de la entidad en la cual se otorgan las razones de hecho y de derecho de las fluctuaciones de la mesada pensional, en la carta dirigida a la señora MERCEDES ALVAREZ BARRIOS, de fecha 28 de febrero de 2013 se realizó una proyección de del valor de la pensión desde el momento del fallecimiento del causante hasta el año 2013.

Por lo cual si hubo respuesta de mi representada frente a las explicaciones solicitadas por la demandante.

Adicional a lo anterior si bien se persigue la nulidad de un acto ficto, lo cierto es que existen oficios dando respuesta a las solicitudes, empero contra ellos no es procedente declarar nulidad de oficios, toda vez que no son actos administrativos sino meros documentos informativos. Lo anterior en el entendido que éste no tiende a producir efectos jurídicos, ni mucho menos resuelve de fondo el asunto, lo cual es una característica esencial de un acto administrativo y como tal dada su naturaleza, es decisoria, dado que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

**SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión**, la mesada pensional que actualmente devenga la demandante se encuentra ajustada a derecho, se reconoció en la misma cuantía y en los mismos términos que venía devengando el causante, actualizada de acuerdo con el IPC, por lo anterior no es procedente hacer devolución de la suma a la que hace referencia la demandante.

**TERCERA. Me opongo a esta pretensión**, la misma es consecuencia de una eventual condena, y se aclara que la pensión de la demandante se encuentra debidamente actualizada anualmente tal y como se evidencio en el oficio de fecha 28 de febrero de 2013.

**QUINTA. Me opongo a esta pretensión**, en el presente proceso se reconoció la pensión de sobrevivientes conforme a derecho conforme y en los mismos términos que venía devengado el causante con las actualizaciones correspondientes, pagar suma mayo o adicional a la que legalmente le corresponde se constituiría en un enriquecimiento ilícito.

**SEXTA. Me opongo a esta pretensión**, la misma es consecuencia de una eventual condena. . **Me opongo a cualquier pretensión contraria a los intereses de mi representada, sin embargo en cuanto a esta pretensión me atengo a lo probado.**

**SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión** y solcito que se condene a la parte actora.

**Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solcito un fallo absolutorio.

## 3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre si es procedente la devolución de unos saldos por diferencias en la cuantía de la mesada pensional.

Que la resolución de reconocimiento fue revisada íntegramente en observancia del artículo 19 de la ley 797 de 2003, con atención especial a las normas que sobre revocatoria de actos administrativos contempla el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 19 de la ley 797 de 2003 estableció:

***Artículo 19.** Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Que el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de la expedición de los actos administrativos acusados el decreto 01 de 1984.

***ARTÍCULO 28** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.*

***ARTÍCULO 34.** Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.*

***ARTÍCULO 35** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay. Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.*

Que para el caso concreto del interesado se debe tener en cuenta dos situaciones jurídicas la primera es la revisión integral de la mesada pensional reconocida en virtud de una pensión de sobrevivientes.

*La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia C-836-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.*

*En cuanto a la constitucionalidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la*

ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan, tal como lo realiza la entidad. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual

se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.'

Que la sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 31513 M.P. GUSTAVO GNECO, preciso:

"Aparte de lo anterior, la Resolución No. 001851 del 26 de diciembre de 2008 contó con una fundamentación mínima y razonable, que no puede ser controvertida o desvirtuada por vía de la acción de tutela. En efecto, la entidad accionada apoyó su revisión integral de pensión en la facultad consagrada en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C 853 de 2003, y estableció que la prestación del actor se encontraba mediada por irregularidades tales como las siguientes:

i) Fue reconocida al amparo de disposiciones convencionales que no resultaban aplicables, puesto que el actor tenía la condición de empleado público, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba y el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990, aprobado por el Decreto 287 de 1991.

ii) El Gerente General de la empresa Puertos de Colombia habría incurrido en conductas tipificadas como delito al crear, sin competencia alguna, nuevas condiciones para que los empleados públicos accedieran al reconocimiento de la pensión de jubilación, que desconocen la Constitución y la ley.

3. En tal orden, teniendo presente la existencia de una actuación administrativa que contó con la intervención del actor, además de que el acto administrativo se rodea de una fundamentación razonable que se apoya en facultades legales, no encuentra la Sala demostrada la vulneración fehaciente del derecho fundamental al debido proceso y, en el mismo sentido, los debates relativos a la condición del actor como empleado público o trabajador oficial, así como a la posible

comisión de conductas punibles, involucran conflictos de naturaleza jurídica, que escapan de la competencia del juez constitucional, en el ámbito de la acción de tutela, debido a la naturaleza residual y subsidiaria que la caracterizan y definen."

La Corte Constitucional en sentencia T- 355 de 1995, dispuso:

*(...)ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutoriedad- ACTO ADMINISTRATIVO Ejecutividad La ejecutoriedad- hace referencia a que determinado acto administrativo cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para al administrado y la administración razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.*

*En la doctrina moderna la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado La ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta principio que no se constituye en una excepción sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.*

*ACTO ADMINISTRATIVO - Obligatoriedad- Por obligatoriedad- se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados por el contrario tal exigencia se extiende a la administración. (...)*

#### Artículo 19 de la ley 797 de 2003

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 introdujo nuevas excepciones a la regla de irrevocabilidad de actos de carácter particular, específicamente de las pensiones reconocidas irregularmente como el caso que nos ocupa, las que deberán ser revocadas en los siguientes casos: (i) el incumplimiento de los requisitos, o (ii) que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. En estos eventos siempre y cuando medie la ocurrencia de un delito tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003.

En este orden de ideas, el verdadero alcance del artículo 19 ibidem, comporta desde luego (i) un deber de verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación, cuando existan motivos que permitan suponer que se reconoció indebidamente una pensión y (ii) como consecuencia de la comprobación del incumplimiento de requisitos o la falsedad de los documentos que sirvieron de base para el reconocimiento pensional, un deber de revocatoria directa del acto administrativo; dicha revocatoria procede sin el consentimiento del particular, lo cual, reitera la Sala, es una nueva excepción a la regla de irrevocabilidad de los actos particulares, contenida en el artículo 73 del Código Civil.

Entonces, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que otorga competencia para revocar los actos administrativos, a los mismos funcionarios que los hayan expedidos, o a sus inmediatos superiores, se complementa, de manera específica, con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, cuando recae en actos administrativos que hayan reconocido irregularmente una pensión.

#### LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

- 1.) "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2.) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

El código sustantivo del trabajo indica:

"ARTICULO 489: El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

La prescripción extintiva es un medio de extinguir ciertos derechos referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental en este caso la pensión de invalidez, pero si las mesadas que no fueron pedidas en tiempo por el acreedor del derecho que se disputa.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de los derechos, no puede la administración sin que el administrado se lo pida reconocer las prestaciones de las cuales es obligada. El derecho de los afiliados o pensionados se respeta, simplemente la ley limita el ejercicio de la acción o de la reclamación, y se le da un término razonable para ello so pena de que prescriba.

El derecho en si mismo sigue protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la reclamación, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas por el interesado.

La prescripción trienal busca que el interesado sea oportuno a la hora de reclamar su derecho.

Por lo tanto, para interrumpir la prescripción, no basta, la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

En este mismo sentido, las peticiones de reconocimiento presentada ante la entidad, no interrumpió en su término de prescripción por otra petición radicada con anterioridad, que en el casos en concreto no existe una sola petición en este sentido de reconocer el 100% a la demandante, después de estructurado el derecho, entonces cual razón lógica para que el causante del derecho no solicite en término, tiene que soportar la entidad la falta de acción del interesado?

#### 4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

##### De Fondo

**Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.** Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrojada y la información que obra en el cuaderno administrativo pensional en el cual se indica que la solicitud fue tardía.

##### Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda.

##### Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

##### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

**Innominada.**

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

**6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.**

**6.1- DOCUMENTALES**

1. Las documentales que apporto con la contestación.
2. Cuaderno administrativo del causante.
3. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
4. Solicito que la parte demandante aporte la totalidad de los documentos que permitan probar los hechos de la presente demanda.

**7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.**

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

**8. -ANEXOS**

Los documentos relacionados en las pruebas.

**9. -NOTIFICACIONES**

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la Matuna Edificio Comodoro oficina 708. Correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**  
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena  
T.P. No. 131.016 del C.S.J.